

LA PENA DE MUERTE EN EL URUGUAY

por

Prof. Dr. Miguel Langon Cuñarro¹

1. LA HISTORIA DE LA PENA DE MUERTE EN EL URUGUAY ES LA HISTORIA DE SU ABOLICIÓN.

Las tradiciones españolas rigieron en el país hasta principios de este siglo que termina, cuando, en 1907 se dispuso por ley la abolición de la pena de muerte, que nunca más volvió a aplicarse en el Uruguay.

2.- En el período colonial se levantó la horca, por mandato del Gobernador De La Rosa, dentro del recinto amurallado de la plaza fuerte que fue Montevideo, en la actual Plaza Matriz, desde 1764, con la finalidad expresa de defender con ello el bien común, afianzar la quietud de la población, y atemorizar a toda la gente inquieta.

3.- La ejecución, que también se cumplía a veces por medio del garrote, o por fusilamiento, especialmente si se trataba de militares, conllevaba en algunas sentencias la posterior mutilación del cadáver, cuyas manos y cabeza eran colocadas en los cruces de caminos, y dejados consumir por el tiempo, para que esta exposición sirviera de advertencia e intimidación a los que se vieran propensos a violar la ley.

4.- Sus características, conforme a la época eran pues la publicidad del suplicio, la rapidez del juicio, y ciertas garantías formales como la asistencia de los sentenciados en vida y para su sepultura posterior, por parte de la Cofradía de San José de la Caridad, que se instituyó con esos fines al mismo tiempo que se construyó el cadalso.

5.- Durante la Patria Vieja se siguió aplicando la pena capital, especialmente por fusilamiento, con la característica, que pervivió largo tiempo, de tratar de ejecutar a los criminales en el mismo lugar donde habían perpetrado sus crímenes, por la obvia finalidad ejemplarizante y vindicativa que ello se supone tenía.

6.- Con el nacimiento del Estado uruguayo, nació también la idea abolicionista, cuyo primer defensor fue el Padre Larrañaga, que postuló la erradicación de la pena de muerte para los homicidas en un proyecto de 1831, que sin embargo no fue atendido por el legislador de la recién nacida República independiente.

¹ Este texto contiene lo esencial de la Conferencia Magistral dictada por el autor en la Sala del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en el Seminario Permanente de Educación en Derechos Humanos en coordinación con la Cátedra UNESCO de DD.HH. de México, el día 28 de junio de 1999.

7.- El primer Código que existió en nuestro país, el de Instrucción Criminal en vigencia a partir de 1879, incluía dentro de las disposiciones transitorias que habrían de segregarse cuando se dictara el respectivo Código Penal, una forma de abolición al disponer que “no podrá ser condenada ninguna mujer a la pena capital” (art. 397), disponiéndose en su lugar una pena de reclusión. Esta norma vino a plasmar el reconocimiento legislativo de una costumbre nacional ya que como se dijo en el Informe del Dr. Laudelino Vázquez, autor del Proyecto original, “de hecho está abolida la pena de muerte para las mujeres”, por lo que reclamaba que “consagremos pues con la palabra de la Ley lo que ya han decretado nuestras adelantadas costumbres”, ya que “tenemos los medios suficientes para alejar de la sociedad a esos seres desgraciados cuyos crímenes hacen peligroso su contacto con los demás de la especie humana”. El tratamiento diferencial, a favor de la mujer, se extendía, con carácter de potestativo respecto de los menores de 12 a 20 años, por cuanto la ley autorizaba a los jueces, en tales casos, a atenuar la pena legal imponiendo otra más leve según la naturaleza y las circunstancias del caso (art. 398).

8.- Por otra parte, la pena capital sólo podía imponerse, cuando correspondiere por ley, en el caso de existir por lo menos cuatro votos favorables de los cinco miembros que formaren el Tribunal respectivo, lo que indica también una forma cautelar de la vida, destacable de acuerdo a la época de que se trataba (art. 120 y concordantes del C.I.C.).

9.- El primer Código Penal, de 1889 mantuvo la pena capital por razones circunstanciales (ya que no era posible el ergástolo en un país como el nuestro) y utilitarias (porque aún se creía en el principio de la intimidación), como “único medio de librar a la sociedad de los grandes e incorregibles criminales”.

10.- Se llevaba a cabo por fusilamiento, que debía ejecutarse en público, dentro de las 48 horas de la notificación al condenado de la sentencia.

11.- Este Código en realidad ya significó la abolición de la pena de muerte para ciertas categorías de personas, pues excluyó de este castigo a los hombres menores de 21 años o mayores de 60, y a todas las mujeres, conforme, en este último punto a la más antigua legislación de 1879.

12.- Es posible que el lamentable espectáculo del fusilamiento de los cuatro homicidas del médico Feliciangeli, llevado a cabo en medio de una romería que congregó nada menos que a 25.000 espectadores en la Plaza Artola, donde se ejecutó (la actual Plaza de los Treinta y Tres conocida como de los Bomberos), a fines del siglo XIX haya marcado el punto de inflexión entre dos sensibilidades diferentes, haciendo que el espectáculo de la muerte se hiciera insoportable para la conciencia moderna, y no estuviera ya a la altura de los tiempos.

13.- Por eso, sobre un proyecto de Batlle y Ordóñez de 1905, el 23 de setiembre de 1907 se dictó la ley 3238 que puso fin a la pena capital en el Uruguay, quedando abolida la pena de muerte establecida en el C.P., pero también la que establecía el Código Militar, sustituyéndose aquella por una pena indeterminada de 30 años como mínimo a 40 como máximo de duración.

14.- Esta normativa adquirió jerarquía constitucional en el texto de 1917 cuyo artículo 163 estableció el texto que ha permanecido incambiado hasta nuestros días en la Constitución Nacional que establece imperativamente que “a nadie se le aplicará la pena de muerte”.

15.- La línea que ha señalado la comunidad internacional respecto a este tema, se pauta por diferentes documentos producidos por las Naciones Unidas tanto en lo global como en el respectivo ámbito regional, que parten, como es obvio, del respeto irrestricto a la vida consagrado en el art. 3 de la Declaración Universal de los DD.HH. de 1948.

16.- El Tratado sobre los Derechos Civiles y Políticos, de 1966, ratificado por ley del Uruguay del año 1971, en su art. 6, luego de reiterar el derecho inherente a la vida que tiene cada ser humano, establece claramente que “nadie puede ser arbitrariamente privado de su vida”, marcando con ello límites infranqueables a las legislaciones que mantuvieran la pena capital.

17.- De esta forma parece claro que nadie podrá ser privado ilegalmente de la vida, o sin forma de proceso legal, con todas las garantías del debido proceso, y especialmente del derecho de defensa y apelación. Sólo los delitos más graves, tales como el genocidio, según las leyes de Nuremberg, pueden habilitar, según el Pacto la pena de muerte.

18.- La línea de Naciones Unidas, expresada por la R. 2857/71 de la Asamblea General es la de la restricción progresiva del número de delitos que puedan conllevar pena de muerte, para lograr al cabo la meta de la abolición.

19.- La Convención Americana sobre DD.HH., conocida como Pacto de San José, de 22.11.69, ratificada por ley de Amnistía de 1985, consagra el derecho a la vida desde el momento de la concepción (art. 4.1), y dispone que en los países que, como el Uruguay, hubieren abolido la pena de muerte, la misma no se restablecerá bajo pretexto alguno (art. 4.2).

20.- Siguiendo el camino señalado de tratar progresivamente de llegar a la abolición de la pena de muerte, la Convención establece, para los países que aún la mantienen, la obligación de no extenderla a delitos que no la tuvieron ya establecida con anterioridad, proscribiendo al mismo tiempo su aplicación en el caso de delitos políticos o conexos con los políticos. La legislación uruguaya, toda su doctrina y una jurisprudencia uniforme rechaza los pedidos de extradición, cuando existe riesgo de que al implicado, en caso de ser concedida la medida de cooperación internacional, le vaya a ser aplicada pena de muerte.

21.- En 1984 el Consejo Económico y Social adoptó las normas de Salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, donde se postula que sólo los más graves crímenes internacionales, los “delitos graves”, pueden conllevar este tipo de sanción. Se interdicta la pena capital para menores de 18 años, mujeres embarazadas y madres recientes, y se dispone que la ejecución se llevará a cabo “con el mínimo sufrimiento” del ejecutado.

22.- Es de destacar que, como vimos la normativa uruguaya de 110 años de antigüedad, era más generosa aún que esta última al interdictar la muerte de toda mujer (desde 1979) y de todo hombre anciano considerando por tal al mayor de 60 años (desde 1889).

23.- Un aspecto que quiero llevar a la consideración de ustedes, y que ameritaría mayores desarrollos, pero que suele no plantearse en este tipo de debates, es la cuestión de si la pena de muerte, es o no por esencia, un tratamiento cruel, inhumano o degradante, que por lo tanto entra dentro de la definición de tortura y trato ilícito, contrario a la Convención Contra la Tortura de 1984, también ratificada por el Uruguay.

24.- Por ahora el sentimiento de la comunidad internacional parece contrario a considerar que toda pena de muerte conlleve, necesariamente, y suponga, una forma de tortura. La admisión de la pena capital en el mundo está demasiado extendida, y muchas de las formulaciones que se hacen a su favor, tienen incluso el prestigio de las normas religiosas fundamentadoras del sistema en que viven muchos pueblos, como es el caso de los países musulmanes, como Egipto, que se niegan a la abolición por considerar que el Corán exige este tipo de pena, en ciertas circunstancias.

25.- Otros la consideran la última salvaguardia del interés público, una medida de salvación nacional, frente a los más grandes criminales. Pero creemos que, para nuestra sensibilidad occidental, ciertas formas de muerte como la impuesta por lapidación significan, sin lugar a dudas una forma de sufrimiento incompatible con los propósitos de las Normas de Salvaguarda recién mencionadas y una forma de muerte cruel, que puede denominarse verdaderamente tortura. Ciertas ejecuciones plantean el problema de la muerte con cuestiones, o sea acompañada de tormento, propia del sistema medieval.

26.- La lapidación supone un ritual en cuanto al orden de las personas que deben arrojar las piedras, por ejemplo contra la adúltera, estableciéndose que primero lo haga el padre de la mujer, luego su esposo, supuestamente engañado por aquella, luego sus hijos varones si los tuviera, y aunque fueren niños pequeños, previéndose también el tamaño de las piedras a arrojar de forma y modo que no vaya la mujer a morir a la primer pedrada, porque precisamente lo que se quiere es una muerte lenta, que de lugar a que todos los varones de la aldea puedan tener la ocasión de arrojar la suya, hasta volver a empezar.

27.- Pero a mi me parece que el tema del tormento y del castigo cruel y degradante, puede plantearse en rigor con toda pena de muerte, siendo éste tal vez un punto fuerte de contradicción en cuanto a que es posible entender, que un país no puede aprobar la Convención contra la Tortura y mantener al mismo tiempo la pena de muerte en su legislación, porque son normas contradictorias, ya que la ejecución supone un castigo cruel e inhumano por definición.

28.- El reconocimiento objetivo de que la pena de muerte es de por sí un castigo que debe calificarse por lo menos de cruel, radica precisamente en los fundamentos dados por los Estados no abolicionistas, cuando modifican sus legislaciones cambiando un tipo de ejecución por otro, con lo que vienen a reconocer, pues ese es el fundamento del cambio, que la pena anterior era cruel o degradante o no confiable, por lo que apuestan, a mi juicio sin posibilidad de superar la objeción, por un nuevo tipo de muerte "indolora". Este proceso de supuesta humanización de la pena capital viene dado desde la creación de la guillotina, como muerte rápida, hasta las modernas técnicas de inyección letal.

29.- En los últimos años el Uruguay no ha permanecido alejado al perfeccionamiento constante de su posición abolicionista, por cuanto por leyes 16.279 de 20-7-92 y 16.461 de 31.12.93 se aprobaron respectivamente el Segundo Protocolo Opcional al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (de 15-12-89) y el Protocolo a la Convención Americana sobre DD.HH. relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (de 8-6-90), por los cuales los Estados Partes se han comprometido a no ejecutar a nadie dentro de sus respectivas jurisdicciones, documentos internacionales que no admiten la formulación de reservas, excepto el caso del Estado de guerra.